

EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA: DESAFIOS Y ALTERNATIVAS*

Carlos Alberto Lista

El principal objetivo de este ensayo consiste en ofrecer algunas ideas e hipótesis sobre la situación de la sociología jurídica como campo en el contexto contemporáneo, que sirvan para profundizar y ampliar la reflexión sobre dicha especialidad. Está dividido en dos partes; en la primera, abordo de manera sucinta, el tema de la particular ubicación de esa disciplina entre la sociología y los estudios legales, las tensiones que resultan de tal inserción y las distintas vertientes teóricas de las que se nutrió históricamente.

En la segunda parte, utilizando la representación mitológica del dios romano Janus como metáfora, analizo algunos puntos de tensión hacia el interior de la sociología jurídica, que si bien implican riesgos, también constituyen potencialidades y oportunidades de desarrollo y mejoramiento.

La pregunta guía para dar comienzo al tratamiento del tema es: ¿cómo caracterizar a la sociología jurídica contemporánea como campo de conocimiento vinculado a los estudios legales y las ciencias sociales en general?

I. La ubicación de la sociología jurídica entre otros campos de conocimiento

La sociología jurídica se ubica en la intersección de dos campos disciplinares consolidados: la sociología y el estudio jurídico-legal del derecho de corte

* Algunas de las ideas y reflexiones contenidas en este texto fueron presentadas y discutidas por el autor en sendas reuniones de debate sobre el campo de la sociología jurídica. La primera de ellas realizada en Milán, Italia, el 6 de noviembre de 2007, fue organizada por la Università di Milano y la Università di Milano-Bicocca en ocasión del homenaje a Renato Tréves, «*Un filosofo della Libertà - Commemorazione di Renato Treves nel centenario della nascita*». La segunda reunión, tres años más tarde, fue la Jornada Preparatoria del XI Congreso Nacional y Latinoamericano de Sociología jurídica, celebrada en la Universidad Nacional de La Plata, Argentina, el 20 de agosto de 2010.

tradicional, al que podríamos identificar como dogmática jurídica. Esta ubicación hace que la sociología jurídica constituya un campo de tensiones entre perspectivas distantes en su perfil epistemológico y en sus intereses cognoscitivos. En ambos no sólo se conoce de modo distinto, sino con fines distintos, en los que se disputan distintos capitales, para utilizar palabras de Pierre Bourdieu (1990 y 2000). Esta ubicación intersticial da a la sociología jurídica un perfil propio, con problemas de conocimiento también propios.

Ni el campo de conocimiento sociológico ni el de los estudios legales son homogéneos. En cada uno de ellos conviven con mayor o menor fuerza y presencia distintas tradiciones de pensamiento cuya influencia también se manifiesta en la sociología jurídica.

1. Los estudios legales

En el campo del derecho moderno propiamente dicho coexisten distintas tradiciones de pensamiento, entre las que se destaca el positivismo jurídico y su visión formalista, que más allá de las críticas de las que es objeto, constituye una perspectiva que mantiene un alto grado de legitimidad y poder. El iusnaturalismo en sus distintas versiones contiene posiciones tradicionales y revitalizadas que dan un papel relevante a los valores. En ambos casos, las reglas del derecho y la dimensión normativa de dichas reglas constituyen rasgos centrales.

La visión positivista resalta el formalismo y la racionalidad instrumental como aspectos centrales del derecho. Las normas legales emanadas del estado ocupan un lugar central del universo jurídico, así como otros textos y discursos jurídicos referidos a ella, en particular la doctrina jurídica y la jurisprudencia, o sea las interpretaciones que realizan los juristas y los jueces. Es una visión moderna y originariamente eurocéntrica del derecho y las instituciones jurídicas, aunque dentro de ellas conviven distintas culturas: la anglosajona, centrada en el *common law*, que se basó originalmente en la costumbre y las prácticas y la europea continental, fuertemente formalista e inspiradora del proceso de codificación al que dio lugar el racionalismo jurídico, especialmente de corte francés. Dentro de este modelo, el estudio de los fenómenos jurídicos por la llamada ciencia jurídica adopta una perspectiva

“interna” que define qué, cómo y para qué se estudia.

El objeto de estudio es el texto jurídico (ley, doctrina, jurisprudencia) que privilegia la normatividad legal emanada del estado y la analiza en sus propios términos, como parte de un sistema que es postulado como unitario, coherente y pleno (Bobbio, 1993: 202 y ss.); como parte del funcionamiento del derecho en sí mismo.

Predomina una visión objetiva, social e históricamente descontextualizada del derecho, que es concebido como un sistema de normas abstractas, internamente consistente e independiente de la interacción de los factores sociales, económicos, políticos y culturales que le dan origen.

La perspectiva metodológica dominante es dogmática y lógica de corte exegético, distante y aun prescindente del análisis empírico y crítico externo. La integran los estudios jurídico-doctrinarios y el conocimiento que resulta de la actividad jurisprudencial.

El análisis jurídico de corte dogmático con pretensiones de neutralidad valorativa prioriza el conocimiento del sistema normativo y se orienta a dotarlo de consistencia interna, a través de fundamentos intelectuales y entrenamiento práctico. El desarrollo del estudio interno del derecho consiste en un cuerpo de conocimiento orientado por la eficiencia (*efficiency-oriented*), al que prefiero denominar “técnico-profesional”. Lo que se busca es la formación profesional, tomando como perfil típico de egresado al abogado que ejerce la profesión en el campo público o privado. Este modelo se reproduce académicamente a través de un discurso pedagógico fuertemente profesionalista que aún predomina en la enseñanza jurídica tradicionalmente impartida por las facultades o escuelas de abogacía¹.

2. Los estudios sociológicos

En el campo de la sociología general se suelen distinguir distintas tradiciones de pensamiento basadas sobre supuestos epistemológicos diversos, que la convención académica suele clasificar -corriendo el riesgo de caer en simplificaciones reduccionistas- dentro de una tipología convencional que distingue

¹ Con referencia al tema específico de la enseñanza jurídica ver, entre otros, Lista y Brígido (2002); Brígido, Lista, Begala y Tessio Conca (2009) y Lista (2012).

la tradición sociológica de consenso, de la interaccionista y de la crítica².

Los distintos supuestos epistemológicos sobre los que se basan las diversas visiones o tradiciones sociológicas conducen a dar distintas respuestas a las preguntas sobre ¿qué?, ¿cómo? y ¿para qué? se estudia sociológicamente un fenómeno. Dicho de otro modo, la opción teórica que realizan los sociólogos influye sobre la construcción del objeto, para utilizar palabras de Pierre Bourdieu. Algunos partirán de suponer que la realidad social es objetiva, que hay que estudiarla científicamente de manera causal o funcional, destacándose los aspectos integrativos de los fenómenos sociales. El estudio debe realizarse utilizando un riguroso método científico, propio del positivismo sociológico, orientado a describir, explicar y eventualmente predecir los fenómenos sociales. Estos procuran un saber técnico orientado a la ingeniería social

Por su parte, los interaccionistas conciben que la realidad social no tiene el carácter objetivo, estructural y “sólido” que supone la perspectiva anterior, sino que la misma es construida y que en ese proceso el ser humano es un agente activo, que en su interacción simbólica con otros crea la realidad y se auto-crea. No pretenderán explicar la realidad social ni encontrar leyes del acontecer, sino comprenderla, interpretarla y eventualmente de-construirla.

Finalmente, algunos sociólogos destacarán, por su parte, que el objetivo técnico de la sociología es insuficiente, que no alcanza con explicar a la realidad social, ni aun comprenderla, sino que la función de la teoría y el método sociológico deben estar orientados hacia la transformación de la realidad, hacia el cambio y el mejoramiento de ella en alguno de sus aspectos, para emancipar a quienes son objeto de distintas formas de dominación y exclusión.

3. El estudio sociológico jurídico: entre el derecho y la sociología

Resulta obvio, aunque no por ello innecesario, afirmar que la sociología jurídica es una rama de la sociología, o un sub-campo disciplinar o una especialidad sociológica, en la que la perspectiva sociológica, sus teorías y métodos son centrales y constituyen aspectos sustantivos. Los fenómenos jurídicos

² Con referencia a los paradigmas de análisis sociológico ver, entre otros, Carlos A. Lista (2000).

serían su objeto y para su estudio se adopta una perspectiva externa al derecho. Dicho de otra manera, los textos e instituciones jurídicas se analizan e investigan en su contexto de producción y acción, como fenómenos socialmente contruidos que no son tomados por dados.

Sin embargo, resulta difícil caracterizar a la sociología jurídica como una sub-disciplina sociológica autónoma, ya que más bien aparece como un campo interdisciplinar, en el que coexisten distintas aproximaciones.

Dos procesos referidos a la formación histórica de este campo de conocimiento contribuyen a explicarlo. Tal como lo afirma Roger Cotterrell (2007: 1413) por un lado, históricamente, la sociología jurídica se ha conformado bajo la fuerte influencia de los estudios jurídicos y de pensadores formados en el campo del derecho, aunque en su mayor parte en disidencia o contradicción con las concepciones jurídicas dominantes. Así ocurre tanto en Europa como en EEUU y con variaciones en Latinoamérica.

Por otro lado, si bien la preocupación por el derecho ocupó un lugar fundamental en autores como Emile Durkheim y Max Weber -tan relevantes en la constitución del campo sociológico- el estudio del derecho y las instituciones jurídicas no es concebido por ellos como una sub-disciplina sociológica o como un sub-campo disciplinar, sino como un aspecto o fenómeno central de sus respectivos proyectos sociológicos.

Para Weber el derecho constituye un mecanismo del proceso de racionalización capitalista propio de occidente y de la vida en general. Para Durkheim el derecho y la moral son fundamentos inseparables de las estructuras y procesos de solidaridad social, tanto en las sociedades modernas como en las pre-modernas.

En la obra de ambos autores, entonces, el derecho y sus instituciones son vistos como centrales en el estudio sociológico de la sociedad moderna, más que como una subdisciplina sociológica autónoma, claramente demarcada.

3.1 Pensadores europeos sociológicamente orientados

Eugen Ehrlich (1862-1922, Austria-Hungría) y Leon Petrazycki (1867-1931, Rusia-Polonia) son habitualmente considerados como fundadores de la mo-

terna sociología del derecho a comienzos del siglo XX. Ambos fueron juristas y existen pocas evidencias, como lo afirma Cotterrell (2007: 1413) de que su trabajo estuviese influenciado por el pensamiento de los teóricos de la sociología. Asimismo, las producciones intelectuales de algunos de los estudiantes de Petrazycki, como Nicholas S. Timasheff (1886-1970, Rusia) y Georges Gurvitch (1894-1965, Francia), y por otro lado, Theodor Geiger (1891-1952) estuvieron, asimismo, fuertemente inspiradas por la perspectiva jurídica del derecho.

Si bien estos pensadores europeos no mantuvieron una influencia a largo plazo en el desarrollo de la sociología jurídica como especialidad, contribuyeron significativamente a la maduración de la misma, al enfatizar y destacar la diferenciación e interjuego entre el derecho positivo y el llamado derecho vivo. De esta manera, se alejaron del formalismo jurídico para centrar la atención en las relaciones sociales asociadas al derecho, el control funcional que el derecho ejerce en la sociedad y las dimensiones extra-legales del mismo. Vieron al derecho como una institución y práctica social. Estos tempranos autores europeos todavía sostenían que el análisis sociológico podía y debía jugar un rol importante en producir un mayor sentido moral y de justicia en el derecho y apoyaban la idea que la sociología jurídica, para desarrollarse, debía trascender los límites del pensamiento jurídico.

Hasta los sesenta, las contribuciones más prominentes en el campo de la sociología jurídica fueron teóricas, predominantemente europeas y realizadas por autores que trabajaban en diversos contextos históricos y jurídicos (Alemania, Austria, Escandinavia, Francia, Hungría, Rusia). Quizá el aporte más importante que realizaron fue que sus ideas sobre el derecho se alejaron y abandonaron la definición prevaleciente en las profesiones jurídicas y la academia y del derecho definido exclusivamente como derecho del estado. Cada uno de ellos adoptó una definición *pluralista* del derecho, entendiendo que no sólo el estado es fuente de regulaciones jurídicas, sino que otras entidades también lo son. De este modo contribuyeron a generar un campo de investigación más allá del estrecho margen que impone el formalismo jurídico de carácter dogmático y con ello a ampliar y diversificar los intereses intelectuales sobre el derecho y la justicia.

Con posterioridad, se produjo un quiebre entre la temprana sociología jurídica de carácter teórico y las investigaciones empíricas comenzaron a de-

sarrollarse a fines de los sesenta en varios países europeos. En algunos de estos, tales como Alemania, Italia, Polonia y los países escandinavos, los gobiernos crearon puestos académicos y centros de investigación, algunos de ellos en las escuelas de derecho, otros de manera independiente y aún en oposición y con la desconfianza de estas escuelas. Este ímpetu gubernamental se derivaba del interés por informar sobre “las posibilidades, limitaciones y efectos del derecho como instrumento de planificación social” (Cotterrell, 2007: 1416)

3.2 Pensadores norteamericanos

El estudio social del derecho también tiene origen en los estudios legales y no en la sociología y estuvo influenciado por las peculiaridades de la cultura legal norteamericana alejada del positivismo jurídico continental europeo. Oliver Wendell Holmes (1841-1935) abrió camino para el desarrollo de la escuela de jurisprudencia que concebía al derecho como un reflejo de las condiciones sociales circundantes. Roscoe Pound (1870-1964) surge de esta tradición y se enmarca en el movimiento de la jurisprudencia sociológica, al que contribuye a sistematizar. Karl Llewellyn (1893-1962) es un realista jurídico que se orienta a un estudio más científico del derecho. Los estudios de estos autores no dejaban de ser análisis jurídicos socialmente sensibles, pero no suficientemente sociológicos, ni científicos.

Lo que resulta interesante de destacar es que la perspectiva de estos intelectuales estuvo menos orientada hacia y por intereses académicos que por intereses derivados de las profesiones jurídicas. Fueron ellos antes que los sociólogos los que discutieron e incorporaron los aportes teóricos de Petrazycki, Timasheff y Gurvitch y aún de sociólogos como Weber y Durkheim sobre el derecho (Deflem, 2008: 116).

En los EEUU el término sociología jurídica nunca alcanzó el mismo grado de aceptación que en Europa o en los países latinoamericanos. Desde sus comienzos, como hemos visto, el interés y la investigación científico-social por el derecho adoptó una perspectiva amplia, interdisciplinaria o multidisciplinaria (Cotterrell, 2007:1416), que dificultó el desarrollo de la sociología jurídica como una especialidad con claros contornos e identidad.

Los términos más frecuentemente utilizados para definir ese campo de conocimiento abierto e interdisciplinario son *law and society* y también *socio-legal studies*. Lo conforman no sólo sociólogos del derecho, sino también investigadores con entrenamiento en varias ciencias sociales y a veces, en más de una de ellas y aún por profesores de derecho sin entrenamiento específico en ninguna de dichas disciplinas, pero que adoptan una definición más amplia del fenómeno jurídico que la convencional y dominante.

Probablemente, esto se deba parcialmente, como lo afirma Cotterrell (2007: 1416), a la centralidad cultural de la ley en el contexto norteamericano. A ello se suma, la relevancia que tiene el razonamiento y la toma de decisiones judiciales en el pensamiento jurídico norteamericano y la influencia del realismo legal y la jurisprudencia sociológica a comienzos del siglo XX (Cotterrell, 2007). Estimo también que se debe a la particular cultura jurídica, basada más en el caso que en las normas abstractas y generales de los códigos. Fueron estas escuelas de pensamiento que debilitaron el interés de los juristas por las normas abstractas, desplazándolo hacia el derecho en acción y el derecho como hecho.

3.3 Los sociólogos

Como lo expresé antes fueron Max Weber y Emile Durkheim los autores que contribuyeron de manera singular a destacar la importancia sociológica del derecho como fenómeno socio-histórico.

Max Weber (1864-1920) adopta una visión multidimensional e historicista, que pone el acento en la comprensión e interpretación de sentido como objetivo de conocimiento de la sociología. Se centra en el análisis de la modernidad capitalista y en lo que hace al estudio del derecho, son de destacar los aportes de su teoría de la racionalización, de la legitimación legal y racional de la dominación y de la regulación a través de la estandarización de los procedimientos y de la toma de decisiones en el proceso de creación legal sobre la base de principios generales. Asimismo, el análisis comparativo entre la tradición norteamericana de los precedentes legales y la tradición continental europea del derecho escrito.

Si bien debe reconocerse la influencia que sobre él ejerce la tradición jurídica moderna y en particular el racionalismo positivista, Weber permite

una transición hacia el estudio sociológico del derecho. El surgimiento de la racionalidad jurídica moderna, según Weber, es consecuencia de factores económicos y políticos. Este tipo de ley se ejecuta a través del aparato burocrático del estado (la forma típica de organización racional) y sirve a la economía de mercado.

Durkeim (1858-1917) propone una sociología de corte estructural en la que combina el análisis causal y el funcional y la demarcación de la sociología como un campo de estudio irreductible a otras disciplinas académicas. Concibe al orden social como un orden moral en el que se cumplen funciones integrativas. Otorga al estudio del derecho un lugar central, más al servicio de su proyecto intelectual que a la constitución de una especialidad. Durkheim destaca, sobre todo, las capacidades integrativas del derecho. Si bien muy influyente en el desarrollo de estudios empíricos de fenómenos jurídicos, la escuela francesa de sociología, conformada por los seguidores de Durkheim vio debilitada su influencia después de la segunda guerra mundial.

Desde el punto de vista metodológico, mientras Weber pone énfasis en la interpretación y comprensión de las motivaciones de las acciones sociales adoptando un modelo multidimensional y concibe el derecho en términos de racionalización, Durkheim busca explicaciones causales y funcionales de los fenómenos sociales, entre ellos el derecho y analiza las estructuras y procesos sociales otorgando primacía explicativa a los fenómenos culturales. Considera que las condiciones materiales son insuficientes para explicar y se centra en la función integrativa del derecho en los procesos de cambio.

Otros sociólogos como Herbert Spencer, George Simmel, Ferdinand Tönnies y Graham Sumner conceden relevancia teórica al derecho, aun cuando sus contribuciones al desarrollo de la especialidad tuvieron escasa influencia. En mayor o menos medida, focalizan su atención en la transformación de las formas de vida social pre-moderna en las formas modernas.

Resulta interesante considerar la visión de Karl Marx sobre el derecho, quien lo concibe como un instrumento que contribuye a la desigualdad social basada en clases, a la cual contribuye a justificar y reproducir. Se observa respecto a este autor una aparente paradoja. Para Marx, las instituciones jurídicas tienen un carácter superestructural e ideológico y por lo tanto dependiente de la estructura económica. En consecuencia, otorga al derecho un estatus subsidiario o subalterno en la explicación del orden y el cambio sociales y por

ser expresión de la clase dominante lo somete a severas críticas. A pesar de ello, o quizá precisamente debido a ello, es que la teoría de Marx ha sido muy influyente en la constitución de una vertiente teórica crítica del derecho y de otras instituciones jurídicas. Quizá la misma reflexión merezca la obra de autores como Michel Foucault y de otras que surgen de corrientes críticas del derecho como la feminista.³

La transición de la sociología general hacia la sociología del derecho se cumple sobre todo a través de la obra de Talcott Parsons, quien diferenció y ubicó distintivamente a la sociología jurídica, al distinguir claramente el subsistema jurídico, junto a otros subsistemas (político, económico, etc.). Su influencia en la constitución de la sociología jurídica como especialidad se dio tanto a través de quienes aceptaron su perspectiva, como a través de quienes la criticaron (Deflem, 2008: 116). Aunque con una visión funcionalista muy particular, fue Parsons quien, por un lado, fortaleció en el campo norteamericano la influencia de Weber y Durkheim y favoreció de manera singular en el reconocimiento de estos autores como clásicos. Por el otro, contribuyó a definir la especialidad, independizando el estudio sociológico del derecho de la jurisprudencia sociológica.

De cualquier manera, la sociología jurídica nunca logró superar la tensión que surge de su ubicación entre el derecho y la sociología. Siempre debió confrontar -y sigue haciéndolo- con la proliferación de dos tipos de investigaciones. Por un lado, los llamados estudios socio-legales (*socio-legal studies*) o de Derecho y Sociedad (*Law & Society*), que provienen del campo jurídico, aunque en gran medida distanciados de las visiones positivistas y formales del derecho y la justicia. Por otro lado, los estudios desarrollados a partir de perspectivas de las otras ciencias sociales, en particular la criminología, la antropología jurídica, la ciencia política y en menor medida la psicología jurídica y la economía.

Por su parte, la sociología como campo disciplinar más general y en particular los sociólogos se han mantenido distantes y aun indiferentes frente a la sociología jurídica. Esta especialidad se ha desarrollado sobre todo vinculada a los estudios jurídicos convencionales y en el contexto de las escuelas y

³ Por ejemplo, el libro de Carol Smart *Feminism and the Power of Law*, de 1989, para citar un texto de amplia divulgación, entre otros.

facultades de derecho, aunque en contradicción con aquellos y con una inserción relativamente precaria en las instituciones educativas. Más aún, ante el desarrollo exitoso de los estudios socio-legales y de *Law & Society* y el poder ejercido por instituciones como la *Law and Society Association* de EEUU, los especialistas en sociología jurídica, es decir aquellos que adoptan una visión sociológica del derecho y la justicia encuentran mejor acogida y recepción en este campo pluri-multi e interdisciplinar que en el campo sociológico propiamente dicho.

Este proceso de vinculación interdisciplinaria se cumple aun cuando la sociología jurídica comparte intereses y/o se superpone con análisis de otras especialidades sociológicas que abordan temas como los de globalización, sociedad de riesgo, desviación y control social, género, sexualidad, etnicidad, raza, clase social, estado, ciudadanía, movimientos sociales, migraciones, desarrollo, democracia, transiciones democráticas, gobernabilidad, tráfico de personas, terrorismo, medio ambiente, derechos humanos, etc. Esto se debería a que en todos ellos los conflictos jurídicos y el derecho juegan un papel central.

4. La sociología jurídica y su inserción en el amplio campo de los estudios socio-jurídicos

Está pendiente aún investigar en profundidad y extensión la variedad temática de la sociología jurídica contemporánea y del campo transdisciplinar de los estudios socio-jurídicos. Las reuniones y congresos internacionales y regionales realizados bajo estas denominaciones ofrecen una interesante fuente de datos que merece alguna atención. Sería difícil cubrir todo el espectro, dada la proliferación de este tipo de eventos, aunque podríamos considerar algunos como puntos de referencia, con las limitaciones que eso implica. A continuación tomo cuatro ejemplos de reuniones celebradas durante el corriente siglo. Ellas son la conferencia *European Ways of Law* de 2005, la *International Conference Law and Society in the 21st Century* de 2007, el congreso *Formas del Derecho en Latino América* y los congresos nacionales anuales de sociología jurídica (los cuatro últimos también latinoamericanos) realizados en Argentina entre el año 2000 y 2013.

En la Conferencia de Oñati *European Ways of Law* (2005), en lo que hace a las disciplinas a partir de las cuales se analizan los distintos temas, David Nelken señala como dominantes al derecho, en sentido amplio para incluir los estudios socio-legales, la historia y la filosofía del derecho. Asimismo, parte del marco conceptual es tomado de la sociología y la política social. En comparación con los trabajos de los encuentros norteamericanos de *Law & Society*, el autor señala que en la reunión europea hubo menos referencias a la ciencia política, la antropología, la psicología y la economía y en lo que hace a la perspectiva adoptada, menos interés por los métodos empíricos y por cuestiones metodológicas. Personalmente interpreto que tal desinterés por el método es coherente con las disciplinas que predominan. Asimismo, Nelken destaca que no hubo mucha evidencia de estudios críticos (auto-conscientes) y culturales del derecho.

Entre el 25 y el 28 de julio de 2007 se desarrolló en Berlín la *International Conference Law and Society in the 21st Century. Transformation, Resistances, Future*, que tuvo por sede la Universidad de Humboldt. Fue organizada por la *Law and Society Association* y el *Research Committee on Sociology of Law* de la *International Sociological Association*. Colaboraron en dicho evento, otras cuatro organizaciones: la *Socio-Legal Studies Association* (Gran Bretaña), la *Japanese Association of Sociology of Law*, la *Vereinigung für Rechtssoziologie* y la *Sociology of Law Section of the German Sociological Association*. Si tomamos como fuente de datos el texto completo del programa y lo sometemos a análisis se pueden observar algunos aspectos interesantes.⁴

Incluyendo las denominaciones de todas las sesiones y trabajos presentados, encontramos una casi total ausencia del término “sociología

⁴ Se puede objetar y con razón, que la Conferencia celebrada en Berlín en 2007 -así como las subsiguientes organizadas por la *Law and Society Association* y otras organizaciones con perfiles similares- no es lo suficientemente representativa de la diversidad del campo jurídico, más allá de haber contado con la inscripción de algo más de 2.000 investigadores, provenientes de una amplia variedad de países y regiones aunque con dispar participación (la mayoría de inscriptos, el 75% del total, provinieron de Europa y los EEUU; Canadá y Australia reunieron poco más del 10% y los países de Asia poco menos de tal porcentaje. Latino América y el Caribe alcanzaron casi el 4% y África apenas superó el 1%).

De cualquier manera, no se puede negar que la Conferencia de Berlín 2007 a) constituyó un escenario internacional del pensamiento sociológico y socio-jurídico con alta visibilidad y representatividad, b) que permite conocer el pensamiento socio-jurídico dominante y los centros más importantes de producción y difusión del conocimiento en nuestra disciplina y c) que puede ser tomado como un referente empírico significativo para detectar la relevancia de la sociología jurídica en el campo más amplio del pensamiento socio-jurídico.

jurídica”. Más precisamente, aparece citado sólo dos veces.⁵ Asimismo, en las denominaciones de las sesiones hay escasas referencias explícitas a las ciencias y teorías específicas. Se detectaron las siguientes: “antropología jurídica”, “psicología jurídica”, “teoría legal”, “teorías jurídico-económicas”, “historia del derecho” y... “sociología jurídica”.

No se puede concluir, en principio, que los trabajos presentados no tienen carácter sociológico, pero el escaso uso de los términos referidos al campo disciplinar en una conferencia como la analizada, en cuya organización participaron varias asociaciones de sociología jurídica, no deja de constituir un dato a ser interpretado.

En cuanto a las escasas referencias a la sociología jurídica, me permito arriesgar dos conclusiones. Por un lado, se observaría la pérdida de importancia de la sociología jurídica en el contexto de las ciencias sociales que estudian los fenómenos jurídicos. Esto se vería favorecido por la autonomización de ciertos campos temáticos de la propia sociología y la emergencia de nuevas áreas y perspectivas de estudio, que compiten y/o se superponen con los estudios sociológico-jurídicos. Tal es el caso de los estudios de género y el feminismo; los estudios criminológicos, de la desviación, el delito, el control social y el castigo; los llamados estudios culturales de diverso origen; y los de ciencia política, especialmente los vinculados al estudio del derecho, la crisis del estado, *governance* y los conflictos sociales.

Por otro lado, se detecta la pérdida de especificidad de los estudios sociológicos del derecho, que como ya se ha expresado cada vez más tienden a agruparse bajo la denominación inespecífica de estudios socio-jurídicos o estudios de derecho y sociedad, de los que sólo quedarían excluidos los estudios de dogmática jurídica propiamente dichos y los de una ciencia jurídica exclusivamente centrada en la ley y no en el vínculo del derecho y la justicia con su contexto. Esto habría provocado una pérdida de fuerza de la sociología jurídica como campo de conocimiento y poder y el desarrollo de replanteamientos epistemológicos.

⁵ Una de las referencias está vinculada a Bourdieu y la segunda, como denominación de una sesión extrañamente titulada “Estudios en la Pura Sociología Jurídica”, que reunió tres trabajos, uno sobre homicidio, el otro sobre suicidio y el tercero sobre “la geometría social de los encuentros policiales con los jóvenes ciudadanos”. Resulta difícil deducir de ello cual es la pureza sociológica a la que se alude.

En el congreso sobre *Formas del Derecho en Latino América*, realizada en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati en 2007, poco tiempo antes de la Conferencia de Berlín, se manifestaron algunas diferencias respecto a ésta. Los marcos teóricos de los trabajos muestran pluralidad de perspectivas, sobre todo sociológicas, socio-políticas y socio-legales de diferente tipo. Se destaca tanto la preocupación teórica, como empírica, como el uso de estrategias metodológicas cuantitativas y cualitativas. En general, es observable la frecuente utilización de perspectivas críticas y contra-hegemónicas, que son también indicativas de los problemas sociales, económicos y políticos que enfrenta la región, caracterizada, en el contexto internacional, por un modo de desarrollo capitalista dependiente (Lista, 2007).

En Argentina, entre 2000 y 2013 se organizaron catorce congresos nacionales de sociología jurídica, que en los últimos cuatro años, debido a la creciente asistencia de investigadores de otros países latinoamericanos, poseen carácter internacional. Uno de los resultados de la continuidad de estas reuniones fue la constitución de una red de investigadores que dio lugar a la creación, en 2005, de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica que, desde entonces, co-organiza los congresos, en coordinación con las universidades sedes de las reuniones. Los nombres de las comisiones en las que se presentan los trabajos enviados, de alguna manera dan cuenta de las temáticas tratadas, que se corresponderían con los intereses de investigación que prevalecen en la comunidad científica del país. A lo largo de los años y con algunas variaciones en las denominaciones, las comisiones han estado referidas a diversos ejes temáticos, que a su vez abarcan problemas de conocimiento más específicos. La incidencia de la globalización en el campo jurídico y las respuestas jurídicas frente a la regionalización, si bien presentes como temas, parecen haber decrecido en importancia en la última década. Son relevantes las investigaciones relacionadas a los movimientos sociales, la protesta social, la conflictividad social y la constitución de nuevos sujetos jurídicos, en el que suele incluirse la construcción de ciudadanía, lo cual se vincularía con la dinámica socio-política propia del país y la región. El delito y la gestión de la seguridad, de la prevención de conflictos sociales y de distintas formas de violencia, también estarían relacionadas con la realidad socio-política y jurídica. Las respuestas del campo jurídico a las familias, la infancia y la adolescencia son objeto de interés e investigación permanentes.

Concentran atención constante como áreas temáticas a través de los años las referidas, por un lado, a la administración, la organización y las reformas judiciales, así como el acceso a la justicia y los métodos alternativos de resolución de conflictos; y por el otro, la educación jurídica que incluye como sub área de investigación a las profesiones jurídicas, la que en los últimos años ha adquirido mayor relevancia. Asimismo están presentes distintas problemáticas referidas a los derechos humanos vinculados a diversas formas de discriminación, minorías, marginalidad social, migraciones y conflictos sociales. Por otra parte, un área temática de creciente relevancia es la que aborda los desafíos sociales y jurídicos referidos a las diferencias de género y sexualidad, particularmente vinculados, en los últimos tiempos, a la diversidad sexual, dado que Argentina ha producido importantes innovaciones legales en la materia. Otro eje es el referido a la relación entre Estado y derecho, que a través de los años ha variado en contenidos, comprendiendo la gobernabilidad y las reformas del Estado, la democracia, la crisis de representación política y las políticas públicas. Un eje temático permanente, aunque poco frecuentado es el referido al desarrollo de la teoría social contemporánea, su vínculo con los fenómenos jurídicos y los desafíos y problemas epistemológicos que enfrenta.

La presencia de la sociología como materia en las principales carreras de abogacía del país y más recientemente de la sociología jurídica y la creación de una asociación que agrupa a los investigadores de la disciplina⁶ contribuye a dar relevancia a autores y teorías sociológico-jurídicas en los marcos teóricos y la metodología de los trabajos presentados. Ello no excluye un significativo número de presentaciones y autores que por su formación se identifican con otras áreas de conocimiento socio-jurídico que podrían ser clasificados bajo la denominación más inespecífica de socio-legales.⁷

De los análisis descriptivos de contenidos de cuatro conferencias y congresos no se pueden extraer conclusiones apresuradas, ni generalizables sobre los marcos teóricos utilizados por los investigadores, cuando no se han

⁶ La antes mencionada Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJu).

⁷ Para un análisis a mayor nivel de profundidad y especificidad del corpus completo de trabajos presentados en los congresos nacionales y latinoamericanos de sociología jurídica realizados en Argentina durante el período 2000-2010, consultar el libro *Sociología Jurídica en Argentina. Tendencias y perspectivas*, coordinado por Manuela G. González y Carlos A. Lista, Buenos Aires, Eudeba, 2011.

analizado sus contenidos, ni sus referencias bibliográficas, aunque tampoco deberíamos pasar por alto algunas tendencias detectadas sobre las cuales caben múltiples interrogantes, así como investigaciones y reflexiones más profundas.

A nivel internacional, se observa entonces una marcada tendencia a la creación de un campo transdisciplinar en el análisis social del derecho, que coexiste con campos disciplinares cuya autonomía se ve afectada. Ello tiende a provocar rupturas y replanteos teóricos y conflictos de identidad de las disciplinas, así como tensiones de poder entre las distintas comunidades intelectuales

Con referencia a los campos disciplinares o áreas de conocimiento citadas en los contenidos de las reuniones internacionales analizadas se detecta que las referencias más frecuentes aluden a términos genéricos como “estudios” o “aproximaciones” o “conocimientos” “socio-jurídicos/legales”, cuyo significado encierra una alta dosis de ambigüedad. Constituiría una especie de campo transdisciplinar en el que convergen distintos tipos de perspectivas, cuyo interés no se reduce al estudio de la ley, sino de los diferentes modos en que el derecho y la justicia se relacionan con el contexto. Sólo parecen quedar excluidos los análisis dogmáticos del derecho, exclusivamente centrados en los textos jurídicos.

Los puntos de origen y acceso a dicho campo son múltiples, por lo general se accede a él desde la perspectiva de alguna ciencia social (la sociología jurídica entre otras) o desde las humanidades, sin que estén ausentes los esfuerzos inter y trans-disciplinares propiamente dichos. Lo que los estudiosos que se identifican como pertenecientes al mismo tienen de común sería poseer algún grado de “sensibilidad social”, para llamar de algún modo al rasgo compartido que los identifica.

II. La sociología jurídica como campo. Complejidad y tensiones

A partir de lo antes expresado en cuanto a la inserción científica y académica de la sociología jurídica, en esta segunda parte la atención es puesta en algunos aspectos internos de la especialidad en sí misma.

Para organizar las ideas que siguen he recurrido a una imagen ya utilizada por otros autores en distintas reflexiones sobre nuestra disciplina (Commaille

et Perrin, 1985; Olgiati, 2005), coincidencia que no creo sea casual. Es la imagen de Janus, el dios romano guardián de las puertas, las entradas, los comienzos y los finales. Generalmente representado como Janus Geminus o Bifrons, con dos rostros mirando en direcciones opuestas, o como Janus Quadrifons, con cuatro rostros, es el dios del cambio y de las transiciones, del tránsito entre pasado y futuro, entre una condición y otra, entre visiones diferentes.



Podríamos derivar muchas interpretaciones de la imagen y el significado del dios Janus, aunque por el momento sólo quiero resaltar dos aspectos: el primero, ya señalado por Commaille y Perrin (1985), es que Janus no es monstruoso, su multifrontalidad no es representada como una anomalía, sino, por el contrario, como un atributo positivo, como una capacidad: la de adoptar diversas miradas, transmutarse, vigilar y cuidar con atención. Por otro lado, las imágenes de Janus son armónicas, serenas, aun cuando, desde mi particular punto de vista, Janus constituye una representación de la complejidad y el cambio y por lo tanto, su dualidad alberga tensiones. El equilibrio de Janus parece ser consecuencia de un momentáneo estado de estabilidad entre opuestos.

Por estas razones, entre otras, es que opté por elegir a Janus, para identificar su imagen con la de la sociología jurídica y más aún para poder reflexionar sobre la sociología jurídica contemporánea. Prefiero utilizar la imagen de Janus Quadrifons, porque es más adecuada para describir el mapa complejo de nuestra disciplina. Lo que sigue no contiene una descripción completa y generalizable, sino apuntes, que a modo de ensayo pueden ser

útiles para reflexionar sobre el estado del arte y el proceso de transformación actual de la sociología jurídica. Queda pendiente un análisis más profundo y completo que exige un importante esfuerzo de investigación.

Para trazar algunas coordenadas en el mapa de la sociología jurídica contemporánea y reconocer su geografía aprovecharé la representación plurifrontal de Janus, para después reflexionar sobre algunas potencialidades, tentaciones y riesgos que ellas implican y finalmente cerrar con algunas implicaciones y reflexiones finales.

1. Bifrontalidades en el campo de la sociología jurídica

1.1 Ciencia-conciencia

Por su carácter sociológico, la especialidad que se dedica al estudio de los fenómenos jurídicos posee la doble condición de ser ciencia (social) y expresión de conciencia (social). Si aceptamos tal supuesto podemos concluir que, mientras por un lado, la sociología jurídica aspira a (algún) nivel de universalidad, es también parte de un pensamiento localizado.

Más allá de las divergencias entre paradigmas, teorías y métodos sociológicos, existen distintas tradiciones de pensamiento sociológico que dan lugar a la existencia de comunidades de conocimiento sociológico-jurídico, las que, en alguna medida, comparten la aspiración científica de detectar aquello que la realidad (en este caso la jurídica) tiene de general, dentro de la diversidad.

Por otra parte, tanto la historicidad de nuestro objeto de análisis, esto es, el vínculo entre los fenómenos jurídicos y sociales, como el carácter social del saber sociológico y del jurídico, hacen que ambos se constituyan en expresión de alguna forma de conciencia social, ya sea dominante o marginal o aún contra-hegemónica, como lo expresa Boaventura de Sousa Santos (2003).

Este doble carácter de la sociología jurídica da cuenta de una de sus bifrontalidades, lo que da lugar a tensiones internas y multiplicidad de perspectivas, de algún modo localizadas geográfica y culturalmente, pues como en el caso de la globalización, la sociología puede ser general, pero los problemas sociales continúan manifestándose a nivel local.

Por un lado, es cierto que el proceso de globalización y su impacto sobre los fenómenos jurídicos ha generado un nuevo nivel de realidad social que demanda explicaciones novedosas a la sociología jurídica, al presentar tendencias y problemas sociales y jurídicos inéditos que provocan la necesidad de replanteos teóricos. Por otro lado, nuestra disciplina se ha mantenido como un campo de saber diversificado en su temática, con fuertes raíces nacionales y regionales, tal como se deriva del análisis de los contenidos de las reuniones científicas analizadas con anterioridad.

Todo esto ha dado lugar a la existencia de distintas comunidades de conocimiento sociológico jurídico, constituidas a partir de diferentes coordenadas socio-geográficas. ¿Qué factores contribuyen a que así sea? Entre otros: a) la heterogeneidad de los problemas sociales y jurídicos de las distintas regiones y la naturaleza local de muchos problemas, que plantean diferentes exigencias a sus intelectuales; b) la diversidad cultural *dentro* de cada región y sociedad, así como *entre* ellas y de manera muy clara, la existencia de distintas comunidades lingüísticas; c) la diversidad de culturas y prácticas jurídicas, consecuencia de la historicidad de los fenómenos jurídicos y sociales; d) la asimetría de poder en la producción y difusión de conocimientos sociológicos y jurídicos entre las diversas regiones, comunidades y países. Las críticas sobre el etnocentrismo norteamericano y europeo son frecuentes por muchos autores de países y regiones periféricos, lo que suele corresponderse con la indiferencia y/o menosprecio de las academias de los países centrales, que fijan los cánones y estándares sobre la relevancia teórica y metodológica de la sociología jurídica.

La diversificación antes apuntada, no impide la existencia de una comunidad intelectual internacional y cosmopolita, la que, más allá de la procedencia y pertenencia de sus integrantes, comparte ideas y áreas de interacción y publicación de sus investigaciones. Esta comunidad de intereses se ve favorecida por la existencia de problemas sociales compartidos, como son la globalización, las migraciones, los derechos humanos, la violencia, el terrorismo y ciertos delitos transnacionales, entre otros.

1.2 Norte-Sur

Esta dicotomía alude a un aspecto contextual, a la geografía del poder en la cual se sitúa toda producción de conocimientos, cuya relación con la dicotomía antes descrita es muy estrecha.

Durante la denominada “guerra fría” el eje principal en las disputas del poder mundial estuvo dominado por la metáfora este-oeste, mientras que tras la caída del muro y el colapso de la ex URSS, el eje de las tensiones globales está dado por la oposición norte-sur. Ambas situaciones tuvieron un fuerte impacto en la producción de conocimiento sociológico, generando distintos estilos de pensar sociológicamente la realidad jurídica. Mientras el primer eje representaba tensiones entre distintas formas de organización económica y de dominación política, el segundo, hace referencia a la distribución asimétrica de riqueza y poder, tras el renacido optimismo occidental por la democracia y el capitalismo de mercado⁸.

Las coordenadas temporales y espaciales constituyen factores explicativos muy significativos para comprender la diversidad interna de la sociología jurídica y sus mutaciones.

La dualidad ciencia-conciencia y la nueva metáfora norte-sur tienen distintas manifestaciones en la sociología jurídica contemporánea. Más allá del énfasis y la preocupación tan frecuente en la investigación sociológica-jurídica por la relación entre derecho y globalización –cualquiera sea el significado y la valoración que se haga de este proceso–, autores de distintas regiones expresan diferentes preocupaciones académicas e intereses de investigación y abordan los problemas jurídicos adoptando estrategias metodológicas diversas y a partir de distintas preferencias teóricas.

Las metáforas espaciales antes citadas hacen referencia implícita a diferencias culturales y de poder, en las que los mejor posicionados en la jerarquía tienen mayor credibilidad científica en la definición de contenidos teóricos y en la fijación de estándares epistemológicos. Occidente-orienté, norte-sur se yuxtaponen y adquieren nuevos significados.

⁸ La dicotomía Norte-Sur y su vínculo con el proceso de globalización ha sido desarrollada por Boaventura de Sousa Santos. Ver *Toward a New Common Sense. Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*. New York, Routledge, 1995.

A las metáforas geográficas, aparentemente más neutras y acordes con la mentalidad moderna, se suman otras, con base moral y religiosa, que la racionalidad iluminista había declarado obsoletas y que han adquirido nueva vitalidad y vigencia para clasificar y dividir el mundo, las regiones, las culturas y las personas utilizando las categorías ancestrales de Bien y Mal.

1.3 Ingeniería social-crítica emancipatoria

Esta dualidad alude a la coexistencia estructural, dentro del campo de conocimiento sociológico de diferentes perspectivas de conocimiento, diferentes cosmovisiones o modos de ver el mundo, en nuestro caso el jurídico.

La idea que ni los estudios jurídicos, ni los sociológicos están conformados como campos homogéneos de conocimiento es ya parte del sentido común sociológico. Como ya he expresado, “Sociología”, “Ciencia Jurídica”, “Sociología Jurídica”, etc. constituyen rótulos o categorías en los que se alojan distintas tradiciones de pensamiento, herederas, originariamente, de distintas corrientes filosóficas.

Partiendo de supuestos diferentes, el pensamiento sociológico nació tanto arquitectónico como revolucionario, esto es, constructivo y emancipador, orientado bien sea al fortalecimiento del orden o a la promoción del cambio. A partir de ello es que la construcción del objeto, la estrategia que se adopta para investigarlo y el sentido que los sociólogos dan a la teoría y con ello a su quehacer, pueden ser definidos de manera muy diversa y aun antagónica.

Asumiendo el riesgo de incurrir en reduccionismos y simplificaciones, se puede afirmar que los modelos sociológicos positivista, hermenéutico y crítico proveen marcos de análisis alternativos de los fenómenos jurídicos, con distintas posibilidades de pensar y actuar sobre ellos. Es en esta diversidad, frecuentemente criticada por el dogmatismo tanto cientificista como jurídico, donde radican la riqueza y potencialidad de la sociología jurídica, para proveer respuestas alternativas a fenómenos complejos y dinámicos. Aunque en tensión, la posibilidad del pensamiento sociológico de explicar, comprender y criticar la porción de realidad (cualquiera sea la forma de definirla) que analiza, ofrece una gama de alternativas de conocimiento y acción que no necesariamente se observa en otras ciencias, ni en las corrientes de pensamiento jurídico más tradicionales.

1.4 Sociología-Derecho

La sociología jurídica se ha caracterizado por un estado de permanente incertidumbre sobre su identidad (Commaille et Perrin, 1985), por constituir una especialidad que toma por objeto de estudio el vínculo entre sociedad y derecho, entre derecho y sociedad. Como lo he destacado con anterioridad, constituye, por lo tanto, un espacio de conocimiento en el que se articulan y enlazan -no sin conflictos ni tensiones- dos disciplinas con distinto perfil epistemológico: la sociología y la llamada ciencia jurídica.

Tradicionalmente, en la sociología, el interés por el derecho no ha sido central. Más allá del atractivo que los fenómenos jurídicos ejercieron sobre algunos sociólogos clásicos, el derecho tiende a ser considerado como un epifenómeno de las estructuras y procesos sociales.

Sin embargo, la mayor batalla de la sociología jurídica no ha sido contra la indiferencia y subestimación de los sociólogos hacia los fenómenos jurídicos, sino contra la tendencia monopólica de la ciencia jurídica tradicional, en la definición tanto de lo que se entiende por derecho y por fenómeno jurídico, como del método de estudio para abordarlos. Las perspectivas jurídicas dominantes, frecuentemente, han mostrado indiferencia y hasta intolerancia por los hechos sociales y, en consecuencia, por los conocimientos que los toman como objeto de estudio. La distinción entre lo fáctico y lo normativo les ha permitido reducir el estudio de los fenómenos jurídicos a este último aspecto y oponerse a la definición del derecho como un hecho social, uno entre otros.

En términos generales, la formación profesional que adopta una definición estrecha del derecho y una visión dominada por la racionalidad instrumental ejerce una fuerte influencia en la enseñanza jurídica. Por lo tanto, la presencia de la sociología jurídica en la curricula de las carreras de derecho, de grado y postgrado, tiende a ser problemática.

En las escuelas de derecho, la perspectiva sociológica de lo jurídico se ve aislada por la vigencia de un discurso pedagógico que privilegia el estudio de los textos (ley, doctrina y jurisprudencia) de manera dogmática y descontextualizada de los procesos y estructuras sociales de los que históricamente emergen y sobre los cuales ejercen su influencia (Lista y Brigido, 2002; Brigido, Lista, Begala y Tessio Conca, 2009, Lista, 2012).

Es así que la sociología jurídica se constituye como un campo de conocimiento y por lo tanto de poder, entre disciplinas y grupos disciplinarios diversos: la sociología y los sociólogos, por un lado y el derecho, la ciencia jurídica y los juristas, por el otro.

No resulta extraño observar, entonces, tendencias contradictorias en el campo de la sociología jurídica, que no surgen de diferencias teóricas y metodológicas, sino que tienen su origen en bases institucionales disciplinarias (Commaille et Perrin, 1985, p. 98). La bifrontalidad derecho-sociedad, ciencia jurídica-sociología jurídica da lugar a distintas posiciones entre sus especialistas. Para describir esta situación resulta útil la distinción que realizan Commaille et Perrin (1985) entre una “visión próxima al derecho” y una “visión distante del derecho”.

En la “visión próxima al derecho”, el sociólogo utiliza a la sociología como disciplina auxiliar del derecho, al servicio del mismo y de su mejoramiento y como instrumento o técnica legislativa o de organización judicial. En tal sentido, la sociología jurídica constituye una “tecnología social”, a lo que agregaría, al servicio de la “ingeniería jurídica”. El perfil académico y profesional de este tipo de sociólogo del derecho se inclina hacia el pensamiento jurídico-legal y/o filosófico-jurídico y su reflexión teórica.

Esta visión orienta la investigación, por ejemplo, hacia el mejoramiento de la gestión administrativa, la racionalización de la actividad judicial, la argumentación judicial, o la evaluación del impacto y la eficacia de determinadas normas jurídicas. Presenta algunas posibilidades y límites: en algunas versiones favorece la inserción y el reconocimiento de la utilidad de la sociología en el campo jurídico, puede tender a la investigación aplicada de carácter empírico, por lo general desalienta la reflexión crítica externa y adopta una posición subsidiaria, tomando como intereses y problemas de investigación, los que se originan en necesidades funcionales del sistema jurídico.

En la “visión distante del derecho”, el sociólogo se inclina hacia el costado sociológico, adoptando un perfil más independiente frente a los juristas, académicos y profesionales del derecho. La sociología jurídica es definida como una especialidad sociológica entre otras y el derecho es visto menos como un fenómeno autónomo y autosuficiente y más como una variable dependiente de estructuras y procesos sociales y como un mecanismo de control y reproducción sociales.

Aunque no necesariamente, el distanciamiento que se adopta con relación al derecho, favorece el desarrollo de contenidos críticos, y el planteamiento de problemas de conocimiento que no coinciden con los intereses y supuestos de los juristas y profesionales del derecho. Estas tendencias suelen ser correspondidas con el fortalecimiento de la indiferencia, la desconfianza y el antagonismo de los juristas y especialistas dogmáticos del derecho hacia la sociología jurídica y su producción intelectual.

Una posición conciliatoria entre ambas visiones no es fácil de ser visualizada, y más aún, puede discutirse que sea necesaria y útil, pues quitaría riqueza y variedad interna al campo sociológico jurídico, a cambio de reducir la incertidumbre que la coexistencia de ambas visiones (y sus variantes) genera en el campo de conocimiento y en el ejercicio del rol de sociólogo del derecho.

Lo relevante es tomar conciencia de la bifrontalidad entre sociología y ciencia jurídica que impregna al campo de nuestra especialidad y a partir de ello, reflexionar epistemológicamente sobre las tensiones que produce.

2. Potencialidades, tentaciones y riesgos

Si admitimos la condición plurifrontal de la sociología jurídica y las tensiones propias del campo, podemos preguntarnos de que manera es posible mantener un equilibrio janusiano. Para ello reflexionaré, brevemente, sobre las potencialidades de las bifrontalidades enunciadas, señalando algunas oportunidades y riesgos que presentan, así como advertencias que tales tensiones me sugieren.

2.1 Ciencia y conciencia

La posibilidad de la crítica auto-reflexiva del pensamiento sociológico jurídico permite el reconocimiento de esta doble condición y con ello, de los componentes ideológicos y las exageraciones y déficit políticos de la propia disciplina. Ello se vuelve particularmente importante por la creciente influencia de los fundamentalismos religiosos de distinta índole y del fundamentalismo economicista de corte conservador.

Uno de los riesgos consiste en no atender al potencial crítico de la sociología jurídica en un contexto global con marcadas asimetrías y con ello

no reparar en la fuerza constructiva y emancipadora que tanto el derecho como la sociología pueden tener en pos de la democratización de la globalización.

Advertencia: moderar las exageraciones y los déficit del academicismo y el activismo y evitar tanto la inconciencia ideológica que ignora las consecuencias políticas del quehacer científico, como la irresponsabilidad utópica que huye hacia el futuro, por no poder prevenir ni resolver los problemas y las crisis del presente.

2.2 Norte-sur

Reconocer la existencia de distintas comunidades intelectuales no implica estar a favor de la “tribalización” y fragmentación del campo que algunos autores ven como una debilidad de la sociología jurídica. El crecimiento de centros de producción de conocimientos y de investigadores en la disciplina aumenta la complejidad de la misma y la división interna del trabajo intelectual.

Resulta importante preservar la diversidad sociológico-jurídica y la generación de estudios comparativos y teorías de alcance medio, sobre todo en épocas proclives al resurgimiento de distintas formas de pensamiento único.

Sigue siendo un riesgo que afecta negativamente el desarrollo de la sociología jurídica contemporánea no reconocer el etnocentrismo propio de las comunidades de sociólogos del derecho, detectable, entre otros aspectos, en los marcos teóricos y en las bibliografías que utilizan en sus investigaciones. Es preciso comenzar por dar cuenta del carácter histórico y la raíz local de muchos de los problemas y marcos conceptuales que utilizan, a fin de confluir en teorías más integrales.

Advertencia: evitar tanto el imperialismo teórico y metodológico y sus consecuencias, como la “tribalización” de las comunidades intelectuales regionales y nacionales.

2.3 Ingeniería social-crítica emancipadora

Una de las potencialidades de la sociología jurídica radica en la posibilidad de dar distintas respuestas a la pregunta ¿para qué se investiga?: para explicar, para comprender o para transformar el objeto estudiado.

Constituye un riesgo la reducción del pensamiento sociológico-jurídico a visiones únicas que procuran cubrir todo el campo y dictar “verdades científicas” con aspiraciones monopolíticas. La historia del pensamiento sociológico nos ofrece muchos ejemplos de los límites de tales reduccionismos.

Partiendo de distintos supuestos metateóricos la sociología del derecho continúa formando y proveyendo especialistas para la ingeniería social y la acción social transformadora. En esto consiste otra de sus potencialidades.

Advertencia: en el intento de dotar de sentido al quehacer sociológico evitar sobreactuaciones que transformen a quienes se adhieren a la ingeniería social o a la crítica emancipadora en meros tecnócratas o en doctrinarios, respectivamente.

2.4 Sociedad-derecho, sociología-ciencia jurídica

La sociología provee tradiciones teóricas y estrategias metodológicas y el campo jurídico su objeto. Esto supone un significativo esfuerzo para acceder sociológicamente al mundo de las normas, lenguajes, prácticas y organizaciones jurídicas, lo cual debería verse reflejado en la formación de los sociólogos del derecho. En esta tarea, deseo resaltar la importancia de una formación teórica sólida y de una capacitación metodológica amplia, orientada hacia el desarrollo de habilidades para la investigación.

Es riesgoso colapsar la sociología jurídica en alguno de los dos campos de conocimiento entre los cuales se sitúa, lo que supone la pérdida de su identidad como tal.

Advertencia: la sociología jurídica, como campo, no debe reducirse a la especulación teórica, tentación que proviene, sobre todo, de la academia, la ciencia y la profesión jurídicas tradicionales; ni a la metodología de la investigación, riesgo que suele tener su origen en la formación sociológica. Una sociología jurídica exclusivamente teórica o exclusivamente metodológica es incompleta.⁹

⁹ Ello no obsta a que existan sociólogos del derecho especializados tanto en metodología como en teoría.

III. Síntesis e implicaciones

1. Campo e identidad

Si admitimos la condición plurifrontal de la sociología jurídica y las tensiones propias del campo, podemos preguntarnos de que manera es posible mantener un equilibrio janusiano.

La sociología jurídica se ha caracterizado por un estado de permanente incertidumbre sobre su identidad (Commaille et Perrin, 1985), por constituir una especialidad que toma por objeto de estudio el vínculo entre sociedad y derecho, derecho y sociedad. Constituye, por lo tanto, un espacio de conocimiento en el que se articulan y enlazan -no sin conflictos ni tensiones- dos disciplinas con distinto perfil epistemológico: la sociología y la ciencia jurídica.

No puede afirmarse que existe un campo cerrado de la sociología jurídica, lo que posiblemente sea cierto en todas las especialidades sociológicas y en el campo sociológico general. En el caso de la sociología jurídica, su apertura y las tensiones propias del campo, se derivan tanto de la particular relación que tiene con los estudios jurídicos tradicionales, con la sociología y con otras ciencias sociales.

En el primer campo siempre ha sido objeto de desconfianza y marginalidad. Su situación de poder no privilegiada ha hecho de la sociología jurídica un subcampo de resistencia frente al modelo jurídico y pedagógico jurídico hegemónico.

Con respecto a la sociología general y otras especialidades de este campo disciplinar, la sociología jurídica, quizá por su histórica conexión con el campo jurídico, ha sido objeto de indiferencia y desconocimiento. Con mucha frecuencia los sociólogos desconfían del derecho y deslegitiman su estudio como no científico e ideológico. En muchos análisis sociológicos el derecho y las instituciones jurídicas aparecen como variables dependientes a las que no se les reconoce autonomía relativa con relación a otros fenómenos sociales.

Tampoco resulta ser más favorable la inserción de la sociología jurídica en el campo de la sociología y su enseñanza, donde más que conflicto se observa distanciamiento e indiferencia. La sociología jurídica suele tener mejor acogida y recepción en el campo pluri o trans-disciplinar de los estudios socio-legales que en el sociológico propiamente dicho.

2. ¿Cuál es el objeto de estudio de la sociología jurídica contemporánea?, ¿cómo lo estudia e investiga?

Sin duda, el estudio de la normatividad es central en la sociología jurídica, lo que no necesariamente implica aceptar la definición legalista de derecho. Con frecuencia, con distintos énfasis y contenidos, los autores adoptan una visión pluralista del derecho y la justicia. Se continúa estudiando el derecho como norma estatal, aunque se reconoce que el estado no es la única fuente del derecho. De no ser así, la investigación que las ciencias sociales y entre ellas la sociología jurídica hacen del derecho no se vería justificada.

El estudio pluralista del derecho implica considerarlo como norma y práctica, como foco de comportamiento, de ahí que la sociología jurídica estudie el vínculo entre texto y contexto.

Bajo la influencia de diversas corrientes sociológicas la sociología jurídica estudia el comportamiento en diversos contextos, utilizando las más diversas estrategias metodológicas. Han contribuido a ello el positivismo científico, las teorías marxistas y críticas de diversa índole, por ejemplo la teoría feminista, las teorías interaccionistas y la etnometodología.

Podríamos decir con Cotterrell que, “como resultado, la sociología jurídica actualmente busca estudiar la ley, teóricamente y empíricamente, a la vez como un sistema de ideas sociales y como el foco del comportamiento social” (2007: 1419)

El objeto comprende la normatividad, distintas formas de ella, así como distintas formas de acción social, a nivel macro y micro social. El fenómeno jurídico como objeto de estudio sociológico no se reduce al derecho, sino que abarca todas las instituciones jurídicas.

Si bien el estudio de la normatividad jurídica resulta central, ello no significa utilizar una visión normativa. Se investiga científicamente. Por un lado, la sociología jurídica se nutre de la diversidad teórica y metodológica de la sociología y refleja su carácter multiparadigmático. Por el otro, dada su particular situación epistemológica y el campo de tensión en el que se encuentra situada entre los estudios jurídico-legales y la sociología, en el campo profesional y académico se observan visiones próximas al derecho y visiones distantes del derecho. Esto es también resultado de la formación y el origen disciplinario del que provienen los sociólogos del derecho.

Hacia el derecho, la sociología jurídica, utilizando el instrumental sociológico, puede proveer recursos para aumentar y mejorar el conocimiento de la realidad y profundizar la crítica jurídica. En ello media una intensa disputa del poder y la lucha por el monopolio sobre un campo de conocimiento que los juristas mantienen con mucho éxito.

Hacia la sociología puede aportar investigaciones en todos aquellos temas en los que se debate la normatividad, la justicia, la lucha por los derechos de las minorías, etc. Puede dar cuenta de la intrincada relación entre derecho y sociedad y de las complejidades del análisis socio-jurídico. Cuentan en común supuestos epistemológicos e instrumentos teóricos y metodológicos.

El surgimiento de la sociología y con ello de la sociología jurídica, estuvo asociada a la aparición del capitalismo, la industrialización, la dominación burguesa, el estado nación, las sociedades nacionales y las formas jurídicas de la modernidad (el modelo racional-formal, para utilizar términos weberianos). En consecuencia, es de esperar que el proceso de transformación de tales condiciones, como resultado de la transnacionalización económica, la globalización, la crisis de las sociedades nacionales, el debilitamiento del estado y la aparición de nuevas prácticas y formas jurídicas, traiga aparejado revisiones epistemológicas y replanteos teóricos y metodológicos en el campo de la sociología jurídica.

En todos los casos, para evitar riesgos y tentaciones, sobre todo en épocas de profundos cambios, resulta necesario mantener el estado de alerta epistemológico. Reconocer el carácter “janusiano” de la sociología jurídica nos invita a hacernos cargo de la identidad compleja del conocimiento y evitar el pensamiento lineal, las simplificaciones y los reduccionismos. A la vez que reinventar, una vez más, nuestra amenazada identidad.

Para dar aliento en esa tarea, conviene recordar que Janus, el dios multifronte, es visionario, guarda las puertas, pero las abre para las transformaciones, es deidad de nacimientos y uniones, a la vez que asume su condición multifacética y convive con ella.

Estas son características de la sociología jurídica que frecuentemente generan inestabilidad y desconcierto entre quienes la practican, e incompreensión e intolerancia por parte de quienes sienten incomodidad ante la complejidad y el conflicto. Aquello que suele ser visto como debilidad, constituiría una fortaleza y potencialidad de la sociología jurídica en un mundo que constantemente se de-construye y re-construye.

Me atrevo a suponer que tras la imagen serena de Janus se ocultan la perturbación y la incertidumbre. El secreto que alberga consiste en el modo con que se enfrenta a ellas para resolver las tensiones que surgen de su plurifrontalidad y en cómo construye su identidad en la complejidad. Estas son algunas preguntas sugerentes que nos puede dejar la contemplación de Janus. La armonía de su presencia no deviene de la ausencia de contradicciones ni conflictos, sino del frágil equilibrio entre tensiones, el único lugar donde parece habitar alguna forma de verdad.

También es importante destacar la actitud vigilante de Janus y su capacidad de mirar hacia todas las direcciones. Supongo que ello le posibilita evitar la comodidad del dogmatismo, el etnocentrismo y la reificación de la realidad que contempla (aunque no necesariamente le impide caer en ellos). Adivino que muchas veces Janus ha sido presa de tales tentaciones, pero su condición plurifrontal le previene convivir mucho tiempo con tales certidumbres.

En un extremo están los que, desde fuera y desde dentro de la sociología jurídica, ven esa plurifrontalidad como monstruosa. Carentes de certezas, el desasosiego, el desencanto y el pesimismo desalientan a muchos intelectuales, ante la abundancia ideológica y la pobreza de las utopías, el *ethos* dominante del mundo contemporáneo.

En el otro, están los optimistas moderados, aquellos que, aunque descontentos, procuran crear puntos de encuentro y articulación teórica, eclecticismos y síntesis, no exentos de búsquedas, preanuncios y propuestas de cambio paradigmáticos. Es probable que la mejor alternativa para trascender el actual estado de cosas, tanto a nivel social como disciplinar consista en ubicarnos entre estos últimos y adoptar la incómoda posición que comparte los atributos de Janus para participar en la construcción de un proyecto común de refundación de la sociología jurídica, articulando su perfil científico con una cosmovisión ético-política en favor de la justicia y la libertad y en contra de la beligerancia de los autoritarismos y la furia de los intolerantes.

REFERENCIAS

- Bobbio, N. (1993). *El Positivismo Jurídico*. Madrid: Debate.
- Bourdieu, P. (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En: P. Bourdieu y G. Teubner, *La fuerza del derecho*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 156-220.
- , (1990). *Sociología y Cultura*. México: Grijalbo.
- Brigido, A. M., Lista, C. A., Begala, S. y Tessio, A. (2009). *La socialización de los estudiantes de abogacía. Crónica de una metamorfosis*. Córdoba: Hispania Editorial.
- Commaille, J. y Perrin J.F. (1985). Le modèle de Janus de la sociologie du droit. *Droit et Société*, 1, 95-110.
- Cotterrell, R., (2007). Sociology of Law. En D. S. Clark, ed., *Encyclopedia of Law & Society: American and Global Perspectives*. Los Angeles, London, New Delhi, Singapore: Sage, 1413-20.
- Deflem, M. (2008). *Sociology of Law. Visions of a Scholarly Tradition*. Cambridge. U.K.: Cambridge University Press.
- González, M. y Lista, C. A., coords. (2011). *Sociología Jurídica en Argentina. Tendencias y perspectivas*. Buenos Aires: Eudeba.
- Lista, C. A. (2012). ¿Derecho sin justicia? Los déficit de la educación jurídica en la socialización de los abogados en Argentina. En: F.J. Ibarra, M. O. Rojas y M.E. Pineda, coords., *La educación jurídica. Retos para el siglo XXI*. Morelia: Morevallado, UMSNH, 35-72.
- , (2007). Informe sobre los resultados del *II Congreso Socio-Jurídico, Las formas del derecho en Latinoamérica: Democracia, Desarrollo, Liberación*. Instituto Internacional de Sociología jurídica de Oñati, 18-20 de julio de 2007, presentado en la *Internacional Conference Law and Society in the 21st Century*, Berlin, 25-28 de julio de 2007 (Programa del congreso disponible en www.iisj.es).
- Lista, C. A. y Brigido, A. M. (2002). *La enseñanza del derecho y la formación de la conciencia jurídica*. Córdoba: Sima Editora.
- Lista, C. A. (2000). *Los Paradigmas de Análisis Sociológico*. Córdoba: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba.
- Nelken, D. (2005). Informe sobre los resultados de la *First European Socio-legal Conference "European Ways of Law"*, Instituto Internacional de

- Sociología jurídica de Oñati, 6-8 de julio, 2005, presentado en la *International Conference Law and Society in the 21st Century*, Berlin, 25-28 de julio de 2007 (Programa de la conferencia disponible en www.iisj.es).
- Olgati, V. (2005). *Law as Instrumentum Regni. A Study on the Notion of 'Common European Legal Tradition'*. Trabajo presentado en la First European Socio-legal Conference *European Ways of Law*, Internacional Instituto for the Sociology of Law, Oñati, July 6-8, 2005.
- Santos, B. de S. (2003). *Crítica a la Razón Indolente*. Bilbao: Descleé Brouwer.
- , (1995). *Toward a New Legal Common Sense. Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*. New York: Routledge.
- Smart, C. (1989). *Feminism and the Power of Law*. New York: Routledge.